



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 130/2020.

N.P. 310/2020.

R.A: RAJ 100104/2019.

J.N: TJ/IV-18512/2019.

ACTOR: I DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)2389/2022.

Ciudad de México, a 09 mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
13 MAYO 2022	
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE	
RECIBIDO	

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-18512/2019, en 378 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México, la cual fue notificada a la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 100104/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

376
14/03/22
11/03/22

14032 77
**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE
AMPARO INDIRECTO: 130/2020**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 100104/2019

JUICIO: TJ/IV-18512/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
por
conducto de su representante legal
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA
DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RECURRENTE:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP

por conducto de su
representante legal
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ
COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO

dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, en
el juicio de Amparo Indirecto número 130/2020, interpuesto
por
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la resolución dictada por el Pleno de la Sala
Superior en sesión del veintiuno de noviembre del dos mil

diecinueve, agregada en autos del recurso de apelación al rubro identificado, y en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Son infundados el primero, segundo y cuarto agravios, y queda sin materia el tercero, de los planteados por la persona moral, en el recurso de apelación número RAJ. 100104/2019.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución al recurso de reclamación de fecha once de abril del dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, y el acuerdo de admisión de demanda resuelto en el expediente número TJ/IV-18512/2019.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que tienen a interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ. 100104/2019."

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, la persona moral denominada [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#))

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por conducto de su representante legal [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO: 130/2020

RAJ. 100104/2019 – TJ/IV-18512/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PART 186 LTAIRPORTBOARDIX18
PART 186LTAIRPORTBOARDIX18

- 2 -

- "1. Orden de Visita de Verificación en materia de Obra, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en curso, dictada dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 2. Acta de Visita de Verificación en materia de Construcción, de fecha primero de noviembre del año en curso, respecto del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

- 3. Acuerdo Administrativo de fecha** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Acuerdo Administrativo, de fecha **DPA RT 186 LTAIPRCCDMX**, dictada en los autos del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

5. Orden de suspensión temporal total de las actividades de construcción, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, dictada en los autos del expediente: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

6. Acta de suspensión temporal total de actividades de construcción como medida cautela y de seguridad, de fecha doce de noviembre del año en CURSO...

7. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictada en los autos del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

- 8. ACTA DE RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve...**

9. ORDEN DE RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en los autos del expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

10. ACTA DE CLAUSURA TOTAL de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

(En la resolución impugnada se sanciona a la parte actora en relación a los trabajos de construcción que se llevan a cabo en DP ART 186 | TAIPRCGCDMX

DP ART 186 | TAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en la

resolución impugnada se impone a la parte actora como sanción una multa del cinco por ciento del valor de la construcción y la clausura total de los trabajos de construcción.)

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, la Licenciada Nancy Cano Castrejón, Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- En contra del proveído anteriormente referido, el representante legal de la parte actora interpuso recurso de reclamación; manifestando que le causaba agravio lo siguiente:

"... No ha lugar a tener con el carácter de autoridades demandadas, al personal especializado en funciones de Verificación que señaló el promovente, toda vez que, si bien es cierto, que ejecutaron la Orden de Visita de Verificación, acta de suspensión de actividades de construcción como medida cautelar y el acta de clausura total, emitidos en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, desprende que dichas diligencias fueron llevadas a cabo por las autoridades antes citadas, en su carácter de personal especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México..."

... se requiere A LA PARTE ACTORA para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba en original o copia certificada las pruebas citadas; APERCIBIDA que, de no cumplimentarla la presente prevención dentro del plazo otorgado para el efecto la las copias simples exhibidas de les dará el valor probatorio que en derecho proceda, al momento de dictar sentencia en el presente juicio; sin que resulte procedente lo solicitado que este juzgador requiera a la autoridad administrativa demandada, respecto de la prueba señalada en el numeral 14 del capítulo respectivo, toda vez que el accionante no acredita haber cumplido con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN para el efecto de que no se ejecute el cobro de las sanciones económicas contenidas en las resoluciones impugnadas.....SE NIEGA LA SUSPENSIÓN para el efecto que se levante el estado de suspensión temporal total de actividades de construcción....."

...se REQUIERE a la accionante, a efecto de que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos legales la notificación del presente proveído, exhiba el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su interés jurídico para promover en la presente vía, APERCIBIDO que de no hacerlo este Juzgador se pronunciará al respecto en el momento procesal oportuno..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79

4.- Con fecha once de abril del dos mil diecinueve se dictó resolución al recurso de reclamación referido en el párrafo próximo anterior, cuyos puntos resolutivos fueron los siguiente:

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído de admisión de demanda de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio TJ/IV-18512/2019.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos, el acuerdo de admisión de demanda de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio TJ/IV-18512/2019.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de Primera Instancia determinó confirmar el acuerdo recurrido pues consideró que el personal especializado en funciones de verificación no tiene el carácter de autoridad demandada; que no se acreditó que procediera requerir a la autoridad demandada el expediente administrativo, pues la actora no acreditó haberlo solicitado previo a la presentación de la demanda, y por ello era la obligada a presentar las pruebas marcadas con los números ocho a catorce y dieciocho que indicó obraban en el expediente administrativo y negó la suspensión en relación a la clausura total de actividades.)

Dicha resolución fue notificada a las partes el nueve de mayo del dos mil diecinueve, constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, la persona moral denominada

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, de

conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, ordenando correr traslado a la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro anotado, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, remitiéndole los expedientes al rubro anotados, el dieciocho de octubre del mismo año, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- Mediante sesión plenaria llevada a cabo el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional dictó la resolución al recurso de apelación referido con antelación, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos en este fallo.

8.- Inconforme con la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional, detallada en el antecedente próximo anterior, la persona moral denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de amparo a la que le recayó el expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la que el Juzgado Décimo Cuarto en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó, en la parte conducente de su Considerando Sexto, lo que se transcribe a continuación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

80

"SEXTO.- (...)

"Por otra parte, en el **primer** concepto de violación expone, en esencia, que:

La resolución reclamada se encuentra indebidamente motivada, en virtud de que la Sala responsable confirmó la resolución del recurso de reclamación de once de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente TJ/IV-18512/2019, sin analizar ni valorar que al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México si le reviste el carácter de autoridad demandada.

Es **fundado** el concepto de violación primero, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso, como lo expresó la parte quejosa, la resolución reclamada es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral de la referida resolución se desprende que con un análisis inexacto e incorrecto del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala responsable, le determinó declarar infundado el agravio hecho valer por la parte quejosa, y confirmó lo resuelto por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de reclamación dictado el once de abril de dos mil diecinueve, en el expediente TJ/IV-18512/2019, estableciendo que no tiene el carácter de autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; siendo que dicha determinación debió haber sido materia de la resolución que pusiera fin al expediente administrativo en cita, y no así del auto ad misorio.

Al respecto, conviene precisar que el referido artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

(...)""

(énfasis añadido)

Del numeral transcritto se advierte que son partes en el procedimiento, entre otras, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

Ahora, de la resolución reclamada se desprende que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó que al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le asistía el carácter de autoridad demandada por no cumplir con las características distintivas del procedimiento.

Sin embargo, no realizó razonamiento alguno para sustentar su determinación, pues, como se dijo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO: 130/2020

RAJ. 100104/2019 - TJ/IV-18512/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

81

Únicamente se limitó a precisar que a la referida autoridad no le revestía el carácter de demandada por no causarle agravio a la esfera jurídica de la parte actora, en virtud de que actuó en cumplimiento a la orden de diversa autoridad.

De lo anterior se advierte que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México emitió su resolución en contravención de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ello, toda vez que, como se precisó, dicho numeral establece que son partes en el juicio aquellas autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

Ahora, si en el juicio TJ/IV-18512/2019 la parte actora señaló como actos reclamados, entre otros, la orden de visita de verificación administrativa en materia de obra, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; el acta de visita de verificación en materia de construcción de uno de noviembre del mismo año; y la orden de suspensión temporal de las actividades de construcción, resulta que al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le asiste el carácter de autoridad ejecutora; y, por tanto, los actos de ejecución que haya emitido le causan perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa.

No obstante, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, determinó que el auto inicial de trámite de una demanda no es la vía idónea para analizar si un acto reclamado proviene de una autoridad.

En efecto, en el caso, el auto inicial no era la actuación procesal oportuna para analizar si reviste el carácter de autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, puesto que en esta etapa del procedimiento únicamente constaban en el

expediente los argumentos planteados por la parte actora.

Por tanto, la sala del conocimiento no se encontraba en aptitud de determinar que no le asistía el carácter de demandada a la referida autoridad, pues dicho análisis era propio de la sentencia que en su momento pusiera fin al juicio de origen.

Ello, en razón de que hasta ese momento se contaría con elementos suficientes para determinar si le reviste el carácter o no de demandada a la multicitada autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, que establece:

""AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

82

procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

De ahí que resulte esencialmente fundado el concepto de violación en estudio.

Por otra parte, en el segundo concepto de violación, la parte quejosa aduce que es ilegal la determinación de la Sala al confirmar la negativa de allegarse de diversas probanzas, por estimar que la parte aquí quejosa debía solicitarlas en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es **fundado** el concepto de violación aludido, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, conviene imponerse del contenido del citado artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca:

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando

el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI del este artículo, se tendrán por no ofrecidas."'"

Del artículo transrito se advierte que la parte actora deberá acompañar a su demanda de nulidad, entre otras, las pruebas documentales que ofrezca.

Asimismo, establece que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o no hubiera podido obtenerlas, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que, en este caso, la Sala del conocimiento requiera su remisión.

Para lo cual, bastará con que se acompañe la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Es decir, dicho artículo impone a la parte actora la obligación de allegarse de las pruebas que ofrezca.

No obstante, en el caso concreto, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistan en diversas constancias referentes a la clausura que impugnó; de ahí que resulte inconcuso que la Sala del conocimiento debía de allegarse de las mismas para resolver y no así imponer esa carga innecesaria a la quejosa.

De ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio.

Finalmente, también es infundado el cuarto concepto de violación, en el que la parte quejosa refiere esencialmente que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad responsable confirmó la determinación de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al establecer que el oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
que exhibió, no era suficiente para acreditar su interés jurídico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así, toda vez que, dicha valoración de la prueba ofrecida, debe de ser materia de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, y no así de un auto admisorio.

Por todo lo anterior, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Séptimo. Efectos del amparo. En esas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación expuesto por el sindicato quejoso, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección solicitados para que la autoridad responsable Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el término de tres días, como lo prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo, contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo:

Emita una nueva resolución, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, en la que ordene a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emplazar al juicio TJ/IV-18512/2019 al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su carácter de autoridad demandada; y requiera a la autoridad demandada las constancias ofrecidas por el quejoso y que obran en el expediente de origen.

Es aplicable la tesis 3a. XCVII/91, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, junio de 1991, página 98, que dispone:

“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

EFFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en

el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.””

Sin que en el caso resulte necesario que la autoridad responsable realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia de la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el recurso de apelación RAJ, 100104/2019; en atención a que dicho acto dejará de surtir efectos legales desde el momento en que se pronuncie la ejecutoria correspondiente.

Es aplicable la tesis de Jurisprudencia I.1o.A. J/19 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 30, cuyo contenido es el siguiente:

“”SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

84

GARANTÍAS. Los efectos de una sentencia de amparo que establece la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia del acto; por el contrario, el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente. Por ende, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declare la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que evidenció su inconstitucionalidad, lo que deben efectuar las responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta toda su fuerza y vigor respecto de sus efectos y consecuencias.””

Dada la determinación alcanzada, es innecesario pronunciarse, en su caso, sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas o jurisprudencias citados en la demanda de amparo, en cumplimiento a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847, de rubro: “**TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PROCEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APPLICACIÓN**”, dado que a nada práctico conduciría, en detrimento de la impartición de justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de violación que se ha analizado, se considera innecesario estudiar los restantes argumentos que planteó el quejoso en el escrito de demanda, atento a lo que establece la jurisprudencia número VI. 2o. J/316, publicada en la página ochenta y tres, Tomo ochenta, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de los Tribunales Colegiados de Circuito, relativo a la Materia Común, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Octava Época, cuyo rubro y texto que son:

""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.""

Finalmente, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la ley de la materia, se habilitan desde este momento, días y horas inhábiles para la notificación de la presente resolución."

CONSIDERANDO

I.- En cumplimiento de la **AL SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO** de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se deja insubsistente la resolución dictada por el Pleno de esta Sala Superior, en autos del recurso de apelación que al rubro se identificada, aprobada mediante sesión plenaria de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, por lo que se procede a dictar una nueva resolución, en los siguientes términos:

II.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La persona moral denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su representante legal **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** al interponer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

85

el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:



AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos vale por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

IV.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En el considerando II de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- La parte actora, ahora recurrente, hace valer cuatro agravios de los cuales se omite su transcripción, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

""Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 2963/2014. Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO: 130/2020

RAJ. 100104/2019 – TJ/IV-18512/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

86

de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce.””

A) La parte actora en su primer agravio señalado como “I.”, medularmente aduce que le causa agravio el acuerdo de admisión de demanda en la parte relativa a que la Instructora en el juicio en que se actúa, determinó que no había lugar a tener como autoridad demandada al PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sin tomar en consideración que dicha autoridad llevó a cabo la diligencia de verificación, por lo que a su consideración, se debe revocar el acuerdo recurrido y llamar a juicio a la citada autoridad, en su carácter de autoridad demandada.

Esta Juzgadora considera que el agravio formulado por la parte actora, antes transcrito, resulta INFUNDADO para revocar el acuerdo de admisión de demanda recurrido, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Esta Sala estima que no le asiste la razón al actor recurrente, ya que, si bien la Instructora no emplazó al presente juicio contencioso administrativo al PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esto se debe a que no resultaba procedente hacerlo, en virtud de que dicha autoridad no tiene el carácter de demandada, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad

de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México

II.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.””

Como se advierte de la transcripción anterior, serán partes en el procedimiento contencioso administrativo el actor, el demandado y el tercero interesado; respecto las autoridades demandadas, tendrán ese carácter; es decir, tendrán la calidad de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios, Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México, cuando ellos emitan el acto administrativo impugnado; y, las autoridades administrativas del Distrito Federal, cuando sean ordenadoras o ejecutoras de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, la Instructora en el presente juicio, apreció que, que si bien es cierto el PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO llevó a cabo las diligencias ordenadas con motivo de la substanciación del expediente de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, derivadas de los actos impugnados en el presente juicio; también es verdad que, para efectos del juicio contencioso administrativo, se entiende como autoridad demandada el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, ordena y ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado como violatorio de disposiciones legales que está obligada a defender la legalidad de dicho acto, a través de la contestación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

89

De tal modo que, en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del juicio de nulidad, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, debe ejercer facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser consideradas como tal para los efectos del juicio seguido ante este Tribunal, son:

- 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra o subordinación con un particular;
- 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o antes sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica, del particular; y,
- 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, per se, no causa agravio a la esfera jurídica de la parte actora en el presente juicio, pues actuó en cumplimiento a la orden de diversa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX de mayo de dos mil nueve, que establece lo siguiente:

""Época: Novena Época
Registro: 167306
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/58
Página: 887

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GENERAL
HERMOSO

88

manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquél a quien se le impulsa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en

el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable, ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.""



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, este Órgano Colegiado, estima correcta la determinación de la Instructora al no tener como autoridad demandada al PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atento a las consideraciones jurídicas expuestas; pues no debe perderse de vista que dichos argumentos fueron expresados en el acuerdo recurrido, por lo que este Órgano Jurisdiccional, estima que dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo tanto, **SE CONFIRMA** el acuerdo de admisión de demanda, en la parte relativa a dicha autoridad.

B) Por otra parte, aduce la parte actora en su segundo agravio señalado como "II" modularmente aduce que le causa agravio el acuerdo de admisión de demanda en la parte relativa a que la Instructora en el juicio en que se actúa le requirió a efecto de que exhibiera original o copia certificada de las pruebas ofrecidas en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 18 del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda; toda vez que precisó que las mismas obran en el expediente administrativo a cargo de la autoridad demandada.

Esta Juzgadora considera que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de admisión de demanda atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Cabe señalar los términos en que se dictó el acuerdo de admisión de demanda, en la parte relativa al requerimiento del que se duele la parte actora, siendo los siguientes:

""...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 80 de la Ley citada, se tienen por ofrecidas y se admiten las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente de la demanda; excepción hecha a la documental ofrecida en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 14, y 18 del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, mismas que se exhibe en copias simples fotostáticas; por lo tanto, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que dentro del plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba en original o copia certificada las pruebas citadas; APERCIBIDA que, de no cumplimentar la presente prevención dentro del plazo otorgado para tal efecto, a las copias simples exhibidas se les dará el valor probatorio que en

derecho proceda, al momento de dictar sentencia en el presente juicio; sin que resulte procedente lo solicitado que este Juzgador requiera a la autoridad administrativa demandada, respecto a la prueba señalada en el numeral 14 del capítulo respectivo, toda vez que el accionante no acredita haber cumplido con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es decir, no demuestra que haya solicitado a la Sala citada la expedición de copia certificada de la documental que refiere, o bien, su devolución, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, ni que tal autoridad les haya negado dicha petición...""

De lo anteriormente precisado, se advierte que la Instructora en el presente juicio, en el acuerdo recurrido, determinó que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no había lugar a requerir el expediente administrativo que la parte actora ofreció como probanza, en razón de que no acreditó haber solicitado, ante la autoridad demandada, con cinco días antes de la interposición del escrito inicial de demanda, previo pago de los derechos correspondientes, la remisión de dicho expediente administrativo.

En primer lugar, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la parte que interesa, precisó lo siguiente:

""Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.""



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO: 130/2020

RAJ. 100104/2019 - TJ/IV-18512/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

90

De lo anteriormente transcrita se desprende lo siguiente:

1º Que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca;

2º Que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible;

3º Que tratándose de documentos que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; y,

4º Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

En este contexto, resulta indudable que las documentales ofrecidas por la parte actora ahora recurrente, en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 14, y 18, son documentales que se encuentran a disposición de la parte actora, en razón de que legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de las constancias, al estar legitimada para solicitar y obtener copia de dichas constancias, al ser parte y haber intervenido en el procedimiento dentro del expediente número 0-160571-2018; y, por tal motivo se encontraba en posibilidad de requerir la expedición de las mismas, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley que rige a éste Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que, el hoy actor recurrente en el presente juicio, es parte dentro del procedimiento DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que es indudable que se encontraban a su disposición las constancias que integran dicho expediente; por lo tanto, legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de dichas constancias.

Así tenemos que, al encontrarse a disposición de la parte actora, ahora recurrente, el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX y todas las constancias que lo integran, se adecua a la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que tal disposición prevé que bastará que se acompañe copia de la solicitud

debidamente presentada cinco días antes de la interposición a la demanda, tratándose de documentos que pueda tenerse a su disposición.

Por lo tanto, al estar a disposición de la parte actora, ahora recurrente, dicho expediente, resultaba imprescindible que dichas probanzas se hubiesen solicitado con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda.

Lo anterior ya que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es categórico al señalar que tratándose de documentos que el actor pueda tener a su disposición, aquella conducta del Tribunal de mandar expedir o requerir su remisión tendrá lugar sólo cuando el interesado acompañe copia de la solicitud debidamente presentada.

Consecuentemente, si la accionante omitió exhibir la solicitud antes referida; es evidente, que resulta válida y apegada a derecho la determinación de la Instructora en considerar improcedente requerir a la autoridad demandada las documentales que la promovente ofreció como pruebas y omitió exhibir en su escrito inicial de demanda.

En este sentido, este Órgano Colegiado, estima correcta la determinación de la Instructora al requerir a la parte actora las documentales ofrecidas, atento a las consideraciones jurídicas expuestas; por lo tanto, SE CONFIRMA el acuerdo de admisión de demanda, en la parte relativa a dicho requerimiento.

C) Por otra parte, la recurrente en su tercer agravio, señalado como "III.", argumenta que el acuerdo recurrido es ilegal toda vez que la Instructora omitió pronunciarse respecto la suspensión solicitada relativa a la "CLAUSURA TOTAL DE ACTIVIDADES", indicando que se negó la suspensión respecto de la suspensión de actividades, manifestando que "una cosa es la suspensión de actividades y otra la clausura"; al respecto, esta Juzgadora considera infundado dicho agravio, toda vez que si bien es cierto la clausura y la suspensión de actividades refieren a situaciones jurídicas diversas, también es verdad que en caso que nos ocupa, el hecho de que por error en el acuerdo recurrido, se haya referido a la suspensión de actividades y no así a la clausura total de actividades, dicha circunstancia no causa perjuicio al actor ni es motivo suficiente para revocar o en su caso modificar el acuerdo recurrido, pues resulta a todas luces evidente que la Instructora en el presente juicio, determinó que no era procedente conceder la suspensión con efectos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
EDOZ

91

restitutorios respecto a los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble materia de los actos impugnados, independientemente de que dicho acto se haya generado por suspensión o clausura de actividades; máxime que al dictarse la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la suspensión temporal de actividades dictada mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho y en su lugar se impuso la clausura total a los trabajos de construcción llevados a cabo en el inmueble materia de los actos impugnados; por lo tanto, es indudable que la instructora se pronunció respecto la medida cautelar con efectos restitutorios solicitada por la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que al dictarse la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la suspensión de actividades; por lo tanto, se advierte que en el caso en concreto, nos encontramos ante una suspensión con efectos restitutorios, misma que resulta improcedente conceder en razón de que de conformidad con el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión con efectos restitutorios procede cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular; situación que debe acreditarse fehacientemente y en el caso que nos ocupa, la peticionaria de la medida cautelar, omitió en exhibir documental alguna con la cual se demuestre que se encuentra en alguno de los dos supuestos precisados.

En consecuencia, el agravio en estudio es **infundado**, pues como ya se precisó la Instructora en el presente juicio, sí se pronunció respecto la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la ahora recurrente; independientemente de que la misma no haya sido acordada de conformidad, pues resulta indudable que para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, debía demostrarse de modo fehaciente la circunstancia de que, con la resolución impugnada se afectaba al demandante impidiéndole el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió.

D) Por último, la parte actora recurrente hace valer un cuarto agravio, mediante el cual medularmente manifiesta que el acuerdo de admisión recurrido es ilegal, toda vez que se le requirió a efecto de que exhibiera original o copia certificada del documento idóneo mediante el cual acredite su interés jurídico, pues argumenta que la Instructora omitió pronunciarse

respecto de su escrito ingresado con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual acompañó el testimonio notarial número ^{DP ART 186 LTAIPRCC1}
^{DP ART 186 LTAIPRCC1}
^{DP ART 186 LTAIPRCC1}, de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; por lo que a su consideración, con dicho instrumento y con el oficio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se acreditó debidamente el interés legítimo y jurídico que le asiste en el presente juicio.

Esta Juzgadora estima que tales argumentos resultan **INFUNDADOS** atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta importante destacar que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es menester que el actor resulte afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda; esto es, que acredite su interés legítimo; y, si pretende obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Lo anterior, ya que para tener acceso al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es necesario acreditar la afectación resentida en la esfera jurídica, ya sea en forma directa (afectación a un derecho subjetivo – interés jurídico), o indirecta (en virtud de una especial situación frente al orden jurídico – interés legítimo).

El interés legítimo exige un perjuicio o afectación cualificada y concreta a los intereses del promovente teniendo, correlativamente, el derecho a la restitución del derecho afectado, trayendo como consecuencia la eliminación de un perjuicio o la consecución de un beneficio derivado de la anulación de un acto que vulnera la legalidad; en tal caso, es necesario acreditar por un lado, la actuación ilegítima de una autoridad y por otro, presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica en virtud de esa especial situación o incidencia en un interés individual.

En el caso del interés jurídico, debe demostrarse la titularidad de un derecho subjetivo, en correlación con una obligación inatendida por parte de la autoridad o cualquier demandado, que generará una afectación a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



92

la esfera jurídica de manera directa causando un agravio individualizado.

A modo de profundizar con lo anterior, conviene puntualizar la diferencia entre el interés legítimo frente al interés jurídico; el interés legítimo es la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con la lesión o principio de afectación a su esfera jurídica. Con base en lo anterior, el interés legítimo se puede considerar como un "derecho subjetivo" de naturaleza defensiva o impugnatoria, que incluye actos u omisiones de la Administración, contrarios a la legalidad y sus consecuencias en los intereses del administrado, concretamente a lo dispuesto en normas de acción y apenas se exige una afectación cualificada para la legitimación; en cambio, el interés jurídico es el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular de carácter individual y exclusivos, ya que se enderezan en contra de violaciones o desconocimiento de derechos específica y formalmente considerados.

Lo anterior, encuentra fundamento en la Jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 241 y 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002; así como sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 1a./J. 71/2002, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la página 33 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003; cuyos rubro y texto son los siguientes:

""INTERÉS LEGÍTIMO: NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no

es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



E J U Z G A D O R A
D E J U S T I C I A
A D M I N I S T R A T I V A
C I U D A D
D E M É X I C O

93

impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.””

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente dispone:

“”Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.””

De tal precepto se desprende que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, resulta completamente legal que la Instructora en el presente juicio, haya requerido al promovente para que acredite su interés jurídico, en virtud de existir disposición expresa en ese sentido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que rige las actuaciones ante éste Tribunal.

Por lo tanto, esta Juzgadora se encuentra obligada a acatar en todo momento la voluntad del legislador ordinario, plasmada en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que como se ha explicado, rige las actuaciones del Tribunal; por lo tanto, resulta menester para los Magistrados integrantes de ésta Sala atenerse a las disposiciones expresadas en dicho ordenamiento en donde, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario acreditar que se cuenta con un interés jurídico.

De lo anterior, se desprende que no resulta caprichoso o desproporcional el que esta Juzgadora haya requerido a la parte actora que acredite tanto su interés jurídico en razón de que, como se precisó en el acuerdo de admisión de demanda, al momento de dictar el acuerdo de admisión de demanda, no se exhibió documento alguno mediante el cual se acredite el interés jurídico para obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas; por lo tanto, resulta apegada al derecho la determinación de la Instructora de requerir a la parte actora, ahora recurrente, para que acredite tanto su interés jurídico, por ser un requisito de procedencia para la acción contenciosa administrativa ante este Tribunal, en razón de encontrarse expresamente prescrito de tal forma en el artículo 39 anteriormente invocado.

Sin que obste a lo anterior, la manifestación del recurrente relativa a que mediante escrito ingresado ante este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, exhibió el testimonio notarial número DP ART 186 LTAIPRCC, DP ART 186 LTAIPRCC, DP ART 186 LTAIPRCC de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, pues dicha documental no fue exhibida con el escrito inicial, por lo que al momento de dictar el acuerdo ahora recurrido, la Instructora no tenía conocimiento de dicha probanza; aunado a lo anterior, que mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se precisó que a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, una vez que se desahogara el requerimiento realizado mediante acuerdo de admisión de demanda de dos mil diecinueve, se acordaría lo que en derecho correspondiere respecto el testimonio notarial exhibido por el actor mediante escrito ingresado ante este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; máxime que con dicha documental la parte actora únicamente acredita el interés legítimo que le asiste en el presente juicio, no así el interés jurídico.

Asimismo, no pasa inadvertida la manifestación de la parte actora relativa a que con el escrito inicial se acompañó el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual se "AUTORIZA SU PETICIÓN DE CONTINUAR LOS TRABAJOS DE ADECUACIÓN DEL INMUEBLE DE SU INTERÉS", con el que indica que acredita su interés jurídico, toda vez que dicha documental se emitió con anterioridad a la resolución impugnada mediante la cual la autoridad demandada determina interponer la clausura total en el inmueble materia de los actos impugnados por no contar con la correspondiente manifestación de construcción, licencia de construcción especial, autorización o permiso respectivo, sin que el oficio a que hace referencia la parte actora, ahora recurrente, constituya una manifestación de construcción, licencia de construcción especial, autorización o permiso correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al citado artículo 39, el ejercicio de la acción contenciosa administrativa ante éste Tribunal, cuando se pretenda obtener sentencia que permita la realización de actividades reguladas, está reservado únicamente a quien acredite resentir un perjuicio con motivo de un acto de autoridad; por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción contencioso administrativa presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional demandando la nulidad de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

94

resolución que origina esa violación; circunstancia que, cabe señalar, no se acredita con el testimonio notarial exhibido por el ahora recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que ese derecho subjetivo protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toma en cuenta, para dictar sentencias que permitan realizar actividades reguladas.

El interés jurídico se estudió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la sesión del quince de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos, la contradicción de tesis

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en los siguientes términos:

““En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: “El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo.-beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser, la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.” El mismo autor apunta que para Hugo Rocco “... tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferencia estaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujeto o sujetos que aparecen como obligados, mientras que en el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquél interés.” (Op. cit., páginas 29 y 31).

El Diccionario Jurídico Mexicano (Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, P. 1778) define al interés jurídico:

“En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en el litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p.e.,

la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.--- El procesalista italiano, Hugo Rocco, considera que el interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario. El interés primario consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario, la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable."
(...)

De lo hasta ahora expuesto se desprende lo que a continuación se sintetiza:

(...)

2. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses.

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

95

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar a ambas clases de interés - jurídico y legítimo -, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, o en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (...).""

De la transcripción anterior se desprende que, como diversos doctrinarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que, el interés jurídico se refiere a la legitimación de la persona para ejercer la acción de mérito y obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, en virtud de que requiere contar con un derecho subjetivo público, esto es, debe apoyar su acción procesal en el derecho que dice es titular.

JUZGADORA
PRESA DE LA
DEMÉTICO
RAÍZ GENERAL
ACUERDOS

Como puede verse, se impone la carga procesal a la persona que promueve para que acredite que tiene un derecho subjetivo y, por ende, cuenta con la legitimación necesaria para obtener una sentencia favorable; en este sentido, es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor demostró que se vulneró ese derecho subjetivo y requiere repararse para darle eficacia plena.

Bajo esa óptica, resultan infundados los argumentos en estudio, hechos valer por la parte actora ahora recurrente, relativos a que se aplica de manera excesiva el concepto de "interés jurídico"; que se condiciona, de manera confusa y obscura, la demostración del interés jurídico; que no se puede condicionar la demostración del interés jurídico con la presentación de un permiso, manifestación de construcción, autorización, licencia, aviso o concesión; y, que la procedencia del juicio no debe condicionarse a que se acredite un interés jurídico a través del documento respectivo.

En consecuencia, esta Juzgadora al emitir el acuerdo recurrido actuó en estricto apego a derecho, aplicando al caso concreto, de manera exacta, el concepto de interés jurídico, requiriendo de manera clara y precisa que se acreditara dicho interés con la correspondiente concesión, licencia, permiso o autorización o aviso. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis

sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, páginas: 2120 y 2121 respectivamente, cuyos rubro y texto son los siguientes:

""TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO: 130/2020

RAJ. 100104/2019 - TJ/IV-18512/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 20 -

96

para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé calidad o condición específica inherente al promovente para acceder a la justicia que imparte dicho órgano jurisdiccional en los plazos, términos y condiciones que establece la indicada ley, sino que sólo exige acreditar la titularidad de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, a fin de controvertir los actos o decisiones de las autoridades administrativas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.””

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundados los agravios que opone la parte actora ahora recurrente, resulta incuestionable que el acuerdo de admisión de demanda de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.”**

De lo anterior se advierte que la A quo determinó confirmar el acuerdo recurrido pues consideró que el personal especializado en funciones de verificación no tiene el carácter de autoridad demandada y porque a la presentación del escrito de demanda no se acreditó que

procediera requerir a la autoridad demandada el expediente administrativo, pues la actora no probó haberlo solicitado previo a la presentación de la demanda, y por ello era la obligada a presentar las pruebas marcadas con los números ocho a catorce y dieciocho que indicó obraban en el expediente administrativo y negó la suspensión en relación a la clausura total de actividades, pues consideró que se trata de una suspensión con efectos restitutorios, misma que resulta improcedente conceder, pues de conformidad con el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión con efectos restitutorios procede cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular; situación que debe acreditarse fehacientemente y en el caso la peticionaria de la medida cautelar, omitió exhibir documental alguna con la cual se demuestre que se encuentra en alguno de los dos supuestos precisados, y que era necesario que la parte actora acreditara su interés jurídico.

V.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, hoy apelante, sostiene que el personal especializado en funciones de verificación sí tiene el carácter de autoridad demandada, como ejecutora, por ser quien practicó el acto administrativo.

En el segundo agravio sostiene que se debió requerir el expediente a la autoridad administrativa pues fue ofrecido como prueba en el escrito de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO: 130/2020
RAJ. 100104/2019 – TJ/IV-18512/2019
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

97

Como tercer agravio sostiene que era procedente conceder la suspensión pues la propia Alcaldía de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) autorizó continuar con los trabajos de construcción.

En el cuarto agravio argumenta que se acreditó el interés jurídico con la autorización otorgada en el oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, donde se indicó "Se autoriza su petición de continuar con los trabajos de adecuación del inmueble de su interés."

VI.- En relación al segundo agravio donde se sostiene que se debió requerir el expediente a la autoridad administrativa pues fue ofrecido como prueba en el escrito de demanda, puesto que en él se contiene las pruebas ocho a catorce y la dieciocho, dicho argumento es **FUNDADO**.

Del escrito de demanda se advierte que las pruebas ocho a catorce y la dieciocho, consisten en las siguientes:

8. LA DOCUMENTAL consistente en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [B](#), expedida por el Director General Jurídico y Gobierno de la Alcaldía en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en la Ciudad de México, el [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), con esta prueba se acredita la existencia de la ilegalidad del acto del cual se reclama su nulidad y constituye una de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

9. LA DOCUMENTAL consistente en el ACTA DE RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, llevada a cabo por el servidor público habilitado en labores de verificación, el C. Erik Cualecontzi Correa, con credencial número R-0070, elaborada en los autos del expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

10. LA DOCUMENTAL consistente en la ORDEN DE RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada en los autos del expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) expedida por el Director General Jurídico y Gobierno de la Alcaldía en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), en la Ciudad de México, el Licenciado Francisco Pastrana Basurto, con esta prueba se acredita la existencia de la ilegalidad del acto del cual se reclama su nulidad.

11. LA DOCUMENTAL consistente en el ACTA DE CLAUSURA TOTAL de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, llevada a cabo por el servidor público habilitado en labores de verificación, el C. Erik Cuatecontzi Correa, con credencial número R-0070, elaborada en los autos del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; con esta prueba se acredita la existencia de la ilegalidad del acto del cual se reclama su nulidad y constituye una de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

12. LA DOCUMENTAL consistente en la ORDEN DE CLAUSURA TOTAL, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada en los autos del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expedida por el Director General Jurídico y Gobierno de la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la Ciudad de México, el Licenciado Francisco Pastrana Basurto, con este prueba se acredita la existencia de la ilegalidad del acto del cual se reclama su nulidad.

13. LA DOCUMENTAL consistente en el instrumento notarial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, pasado ante la fe del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, Notario Público ciento **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Distrito Federal; con esta prueba se acredita la personalidad del suscrito y de la actora para interponer el presente juicio de nulidad.

Esta prueba se relaciona con el hecho narrado en el numeral 1 del capítulo respectivo de la presente demanda de nulidad.

14. LA DOCUMENTAL consistente en copia simple de la documental denominada Revisión de manifestación de Construcción tipo A, B, o C, emitida por el área de ventanilla Única Delegacional en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, documental que bajo protesta de decir verdad manifiesta sólo contar con su versión en copia simple, toda vez que la original obra en el expediente de la referida instancia, por lo cual se solicita se requiera a la Alcaldía de Xochimilco dicha documental.

18. LA DOCUMENTAL consistente en la solicitud de constancia de Alineamiento y/o número oficial con folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** tramitada ante la Ventanilla Única Delegacional en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, y que se tuvo como trámite concluido en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, con esta prueba se acredita el dolo y la mala fe con que la autoridad se ha conducido desde el inicio de las gestiones

correspondientes al trámite de la licencia de construcción tipo B que mi representada ha solicitado a la demandada.

Las documentales anteriores se encuentran exhibidas en el expediente en copia certificada, la resolución administrativa a fojas doscientos noventa y una a doscientos noventa y siete; el acta de retiro de sellos de suspensión a foja trescientos uno; la orden de retiro de dichos sellos a fojas doscientos noventa y ocho a doscientos noventa y nueve; el acta de clausura total, se exhibe a fojas trescientos dos y trescientos tres; el Instrumento notarial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se exhibe en copia certificada a fojas ochenta y tres a ciento veintisiete; la revisión de manifestación de construcción tipo A o B o C emitida por el área de ventanilla Única, fue ofrecida en **copia**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

98

simple y obra a foja ciento veintiséis y cientos veintinueve y la solicitud de constancia de alineamiento se exhibe en original a foja ciento treinta y dos, todas fojas del expediente de nulidad.

Por tanto, si las documentales anteriores se encuentran en el expediente administrativo, se debió allegar el juzgador del mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es **fundado** el concepto de violación aludido, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, conviene imponerse del contenido del citado artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca:

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente

pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI del este artículo, se tendrán por no ofrecidas."'"

Del artículo transcritto se advierte que la parte actora deberá acompañar a su demanda de nulidad, entre otras, las pruebas documentales que ofrezca.

Asimismo, establece que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o no hubiera podido obtenerlas, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que, en este caso, la Sala del conocimiento requiera su remisión.

Para lo cual, bastará con que se acompañe la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Es decir, dicho artículo impone a la parte actora la obligación de allegarse de las pruebas que ofrezca.

No obstante, en el caso concreto, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistan en diversas constancias referentes a la clausura que impugnó; de ahí que resulte inconcuso que la Sala del conocimiento debía de allegarse de las mismas para resolver y no así imponer esa carga innecesaria a la quejosa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

99

De ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio.

VII.- El tercer agravio es infundado, en este, sostiene que era procedente conceder la suspensión pues la propia Alcaldía de DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizó continuar con los trabajos de construcción.

Tratándose de construcciones, es posible conceder la suspensión para el efecto de que se continúe con la obra, siempre y cuando se acredite la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin embargo en el presente caso ello no se acredita pues no se exhibe la correspondiente licencia, autorización, o aviso que acredite el interés suspensional del actor, en relación a la construcción que se lleva a cabo en el inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDOS

El actor manifiesta que la apariencia del buen derecho se acredita con el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, donde se indicó "Se autoriza su petición de continuar con los trabajos de adecuación del inmueble de su interés."

Sin embargo, ello no es así, pues de la lectura del oficio citado, se advierte que es de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y se da respuesta a su escrito de petición del día anterior, en el que solicitó lo siguiente:

Solicito atentamente que con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, me sea recibido el presente escrito, junto con sus anexos, a efecto de que con fundamento en los artículos 3 fracciones IV y VIII, 47, 48, 51 fracción II, 53, 54 fracción III, 61 y 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se realice el trámite correspondiente a la manifestación de construcción tipo "B" del inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Con motivo de lo anterior, se solicita se otorgue la consideración a efecto de poder llevar a cabo la adecuación del espacio del cual se solicita la manifestación de construcción, toda vez que el único requisito pendiente de presentar es la Factibilidad de servicios, documento del cual ya ha sido ingresada la solicitud correspondiente, la presente solicitud se hace en atención a los preceptos legales invocados anteriormente y como consecuencia de la suspensión de recepción de documentos en Ventanilla Única Delegacional, razón por la que la presente solicitud se hace ante esa dirección.

Al emitirse la respuesta a dicha petición se indicó lo siguiente:

En atención a la solicitud desfecha 20 de Septiembre del presente año, y con fundamento en los artículos 1º, 8º Constitucional, Artículo 55 de la Ley Orgánica Para el Distrito Federal, artículo 1 en todas sus fracciones, artículo 7 Apartado B inciso a) y Artículo 90 de la Ley de Verificaciones para la Ciudad de México, y conforme a las facultades que establece el manual administrativo vigente (2006) que regula a esta Dirección Jurídica de esta delegación, derivado del análisis respectivo de su SOLICITUD, informo a usted que se AUTORIZA SU PETICION DE CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE ADECUACION DEL INMUEBLE DE SU INTERES, ubicado en

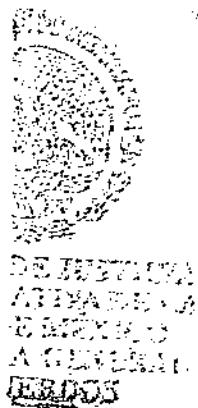
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LT
DP ART 186 LT
DP ART 186 LT YA que es un DESARROLLO autorizado por el Jefe delegacional por la utilidad y generación de empleos para los habitantes de la demarcación en mención, por lo que se solicita a la empresa interesada cumpla a la brevedad posible ante la Ventanilla Única Delegacional con la presentación de la documentación faltante para su cabal cumplimiento, ya que su petición se basa en el Artículo 49 de la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal y por así marcarlo los lineamientos normativos, Sea este documento **AUTORIZACION MAS AMPIA A SU PETICION**, para los efectos Legales que haya lugar.

De lo anterior se advierte que el actor solicitó se realizara el trámite de manifestación de construcción tipo B, indicó que el único requisito pendiente de presentar era la Factibilidad de Servicios, y que no le era imputable.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



100

El Director Jurídico contestó la petición autorizando los trabajos de adecuación del inmueble y ordenando cumplir a la brevedad posible ante la ventanilla única delegacional con la presentación de la documentación faltante.

No obstante lo señalado en el escrito de petición, la parte actora no acredita contar con el Dictamen de Factibilidad de Servicios y con fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho se lleva a cabo la visita de verificación con el objeto, entre otros, de verificar que el actor cuente con la Manifestación de Construcción.

En este caso el juicio de nulidad se interpuso con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, y la parte actora no acredita haber realizado la presentación de la documentación faltante para obtener la Manifestación de construcción, esto es el Dictamen de Factibilidades, según lo señalado por la propia actora ante la demandada y como consecuencia no acredita contar con el interés suspensional, por lo que fue correcto que se le hubiera negado la suspensión pues no se acreditó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

VIII.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional es **FUNDADO** el primer agravio, ya que **el personal especializado en funciones de verificación** **SI tiene el carácter de autoridad demandada**, ya que en el presente caso es quien ejecuta los actos de autoridad que se impugnan, por lo que su actuación es ejecutar lo ordenado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Demarcación Territorial de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 37, fracción II, inciso c),

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es parte en el presente juicio de nulidad.

Lo anterior es así ya que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, si bien no emitió la orden que impone las medidas cautelares, si es quien las ejecuta por lo que debe considerársele como autoridad demandada en el presente juicio.

El dispositivo legal en cita, es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 37.- Serán partes en el procedimiento:

...
II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;

...
C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como **ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen;...””

Ahora, si en el juicio TJ/IV-18512/2019 la parte actora señaló como actos reclamados, entre otros, la orden de visita de verificación administrativa en materia de obra, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; el acta de visita de verificación en materia de construcción de uno de noviembre del mismo año; y la orden de suspensión temporal de las actividades de construcción, resulta que al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le asiste el carácter de autoridad ejecutora; y, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

101

tanto, los actos de ejecución que haya emitido le causan perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa.

No obstante, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, determinó que el auto inicial de trámite de una demanda no es la vía idónea para analizar si un acto reclamado proviene de una autoridad.

En efecto, en el caso, el auto inicial no era la actuación procesal oportuna para analizar si reviste el carácter de autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, puesto que en esta etapa del procedimiento únicamente constaban en el expediente los argumentos planteados por la parte actora.

Por tanto, la sala del conocimiento no se encontraba en aptitud de determinar que no le asistía el carácter de demandada a la referida autoridad, pues dicho análisis era propio de la sentencia que en su momento pusiera fin al juicio de origen.

Ello, en razón de que hasta ese momento se contarían con elementos suficientes para determinar si le reviste el carácter o no de demandada a la multiciliada autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, que establece:

"'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.''"

IX.- El cuarto agravio es infundado pues no se le causa agravio con el requerimiento de que se acredite el interés jurídico, ya que aun cuando las normas que rigen a este Tribunal, no establecen la posibilidad de requerir que se acredite el interés jurídico, es un requisito indispensable cuando se pretenda obtener una sentencia que permita realizar una actividad regulada como lo es la construcción, por lo que aun cuando la Ley no establece que en caso de no acreditarse se pueda requerir al promovente no se le agravia al haberlo requerido y será una cuestión que se debe resolver al dictar sentencia definitiva, si se acredita o no dicho interés.

TAREA
ADMISIÓN
CRIMINAL
SECRETA
DELEGADA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

102

Por lo anterior al ser **infundados** los agravios, segundo y cuarto y **ser fundados los agravios primero y tercero**, procede revocar la resolución al recurso de reclamación, para que la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceda a emplazar al juicio TJ/IV-18512/2019, al **Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada; y requiera a la autoridad demandada las constancias ofrecidas por el quejoso que obran en el expediente de origen.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento **A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en autos del juicio de **amparo indirecto** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se deja insubsistente la resolución al recurso de apelación **RAJ. 100104/2019**, aprobada

mediante sesión plenaria celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Son infundados el segundo y cuarto agravios, **son fundados los agravios primero y tercero**, de los planteados por la persona moral, en el recurso de apelación número **RAJ. 100104/2019.**

TERCERO.- Se **revoca** la resolución al recurso de reclamación de fecha **once de abril del dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, y el acuerdo de admisión de demanda, resuelto en el expediente número **TJ/IV-18512/2019, por los motivos, fundamentos y vía de consecuencia que se precisan en el último considerando de este fallo.**

CUARTO.- Mediante oficio que se gire al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remítase copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da **A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO** dictada en el juicio de amparo indirecto

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que tienen a interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO: 130/2020

RAJ. 100104/2019 – TJ/IV-18512/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 27 -

103

Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 100104/2019.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.---

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE. -----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 130/2020 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 100104/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-18512/2019 PRONUNCIADA POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.